



Roj: **AAP H 630/2018 - ECLI: ES:APH:2018:630A**

Id Cendoj: **21041370022018200227**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huelva**

Sección: **2**

Fecha: **09/03/2018**

Nº de Recurso: **1064/2017**

Nº de Resolución: **84/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO BELLIDO SORIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA**

SECCIÓN SEGUNDA, Civil

### **Recurso de Apelación Civil núm. 1064/2017**

Proc. Origen: Ejecución de Título Judicial Extranjeros núm. 362/2015

Juzgado Origen: Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ayamonte

Apelante: PESCADOS Y SALAZONES EL BALANDRO, S.A.U.

Apelada: ANAIJAMAR, COMERCIO DE PRODUCTOS ALIMENTARES, LDA.

### **A U T O NÚM. 84**

Il'tmos Sres.:

**D. JOSÉ PABLO MARTÍNEZ GÁMEZ**

**D. FRANCISCO BELLIDO SORIA ( Ponente)**

**D. ANDRÉS BODEGA DE VAL**

En Huelva, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

## **HECHOS**

**PRIMERO.**-En referido procedimiento se dictó auto el 10 de abril de 2.017, cuya parte dispositiva es como sigue: "*DESESTIMAR el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de PESCADOS Y SALAZONES EL BALANDRO, SAU, contra el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 8 de julio de 2016, con confirmación de la resolución impugnada.*"

El anterior auto fue objeto de subsanación por auto de 06 de junio de 2017 en el sentido que recoge su parte dispositiva, que copiada literalmente dice: "*SE ESTIMA la solicitud formulada por la representación procesal de PESCADOS Y SALAZONES EL BALANDRO, SAU, y, en consecuencia, se acuerda SUBSANAR EL ERROR MATERIAL apreciado en el pie del recurso del Auto dictado por este Juzgado el 10 de abril de 2017, de modo que DONDE DICE: "Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, de conformidad con el artículo 454 bis.3 LEC", DEBE DECIR lo siguiente: "Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede interponer recurso de apelación en plazo de veinte días, de conformidad con los artículos 454 bis.3 561.3 LEC".*"

**SEGUNDO.**- Ha interpuesto recurso de apelación la entidad ejecutada y, dado traslado, se han remitido las actuaciones a esta Audiencia para la resolución del recurso.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**



**PRIMERO.- A).**- Se alegan como motivos del recurso: 1º. Improcedencia de inadmitir a trámite la oposición a la ejecución formulada, después de haber sido emplazada como parte demandada, para formular oposición y de haber requerido el pago de la correspondiente tasa judicial, que también ha sido satisfecha, produciéndose incongruencia y en consecuencia indefensión. Se dio por parte del Juzgado plazo para oponerse a la ejecución que no se admite, cuando la misma es posible por defectos procesales, como regula la LEC en los arts. 556 y 559, por lo que procede tramitarla, siendo también improcedente la alegación para ello del art. 22 del Reglamento CE **1896/2006** de 12 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo.

2º. Procedencia de que sea admitida y tramitada la solicitud de revisión del requerimiento europeo de pago presentada por la ejecutada en escrito de 06/10/2015. Procede admitir y tramitar la oposición a la ejecución despachada al amparo de lo establecido en los arts. 20 y 23 del Reglamento **1896/2006**, que contemplan y prevén de forma expresa, la revisión del requerimiento europeo de pago, sin que el Juzgado haya dado respuesta a dichas cuestiones. Además se desconoce la persona que recibió la notificación del requerimiento, así como los detalles sobre el requerimiento por no estar en idioma español, sino en portugués lo que también le ha causado indefensión.

3º. Infracción del art. 231 de la LEC. De haberse advertido algún defecto en la oposición para su admisión o tramitación debió el órgano judicial requerir para subsanación conforme al precepto antes citado, en lugar de acordar la inadmisión.

En definitiva se suplica que se declare haber lugar a admitir y tramitar la oposición a la ejecución formulada, así como la solicitud de revisión del requerimiento europeo de pago, también preentada.

B).- La parte apelada se opone al recurso y pide su desestimación, en base a las siguientes alegaciones: PREVIA: Los tres motivos del recurso carecen de fundamento.

1ª. El ejecutado puede oponerse a la ejecución, pero ello no quiere decir que el Juzgado deba admitirla si considera que no se ciñe a lo dispuesto en el Reglamento CE **1896/2006**, teniendo en cuenta que los motivos de oposición regulados en el mismo se encuentran tasados. La resolución de inadmisión razona las causas en que se basa, por lo que no carece de fundamentación como se alega de contrario. Además el Reglamento recoge las causas en las que puede basarse la oposición, que son tasadas, por lo que al haberse alegado en la oposición causas distintas a las legalmente establecidas, no puede prosperar su pretensión opositora.

2ª. En relación a la revisión del requerimiento europeo de pago. Según el Reglamento citado el título ejecutivo no puede ser objeto de revisión en el país de ejecución y si la persona que recibió el requerimiento, no lo comunicó a la ejecutada, ello no puede perjudicar al ejecutante.

3ª. En cuanto a la infracción del art. 231 LEC. El Juzgado tiene que subsanar los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, pero carece de lógica culpar al Juzgado de la falta de diligencia en que haya podido incurrir la parte.

4ª. Mala fe procesal de la parte ejecutada. La buena fe procesal es exigible en el proceso de ejecución, al igual que en otras fases procesales del procedimiento, entendiéndose en este caso que se ha utilizado mala fe cuando se ha opuesto a la ejecución fuera de los motivos tasados que regula el Reglamento, así como recurrir todas las resoluciones judiciales recaídas desde la inadmisión de la oposición, intentando justificar lo injustificable y eludiendo su principal obligación de pago de lo que se reclama.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada en el recurso referida a la improcedencia de inadmitir a trámite la oposición a la ejecución formulada, después de haber sido emplazada, para formular oposición y de haber requerido el pago de la correspondiente tasa judicial, cuando la misma es posible por defectos procesales, como regula la LEC en los arts. 556 y 559, por lo que procede tramitarla, siendo también improcedente la alegación para ello del art. 22 del Reglamento CE **1896/2006** de 12 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo.

Lo anterior debe ponerse en relación con los alegatos de su oposición a la ejecución basados en el art. 559.1.3º de la LEC, que se referían en primer lugar a la nulidad e improcedencia de la ejecución despachada por no haberse realizado la notificación del requerimiento de pago conforme a los arts. 13 y 14 del Reglamento, desconociéndose incluso la persona que recibió la notificación del requerimiento y en segundo lugar se oponía a la ejecución por no haber sido observados por la ejecutante los requisitos de forma de los arts. 21 y concordantes del Reglamento, al haber sido confeccionados en idioma portugués los documentos remitidos y el requerimiento de pago.

La parte ejecutada presentó escrito de oposición a la ejecución de título judicial como ella misma reconoce y al no acompañar el modelo oficial justificativo del abono de la tasa fue requerida por DO de 20/01/2016 para que presentase el justificante de su pago (modelo 696), que fue cumplimentado, lo que es acorde con lo regulado



en art 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre que regula el pago de las tasas en los procesos civiles, y ello por cuanto que el devengo se produce con la interposición de la oposición, según regula el art. 5.1,i) de la misma Ley, por lo tanto debe cumplimentarse ese requisito con independencia de lo que luego se resuelva respecto de la oposición a la ejecución que se haya presentado en tiempo y forma. En consecuencia ninguna incongruencia, ni indefensión se produce por esa concreta actuación, sin perjuicio de lo que seguidamente se abordará sobre inadmisión a trámite de la oposición formulada.

**TERCERO.**- Resuelto lo anterior abordaremos seguidamente lo que se refiere a los motivos a la oposición ya referidos y alegados por infracción del art. 559.1.3º de la LEC, relativos a no haberse realizado la notificación del requerimiento de pago conforme a los arts. 13 y 14 del Reglamento y a no haberse presentado los documentos y el requerimiento en idioma español, sino en portugués entendiéndose infringido el art. 21 del mismo Reglamento.

A fin de resolver tales cuestiones y por lo que se refiere en primer lugar a la traducción del requerimiento de pago al idioma español, debemos hacer mención a lo regulado en el Reglamento **1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre por el que se establece el proceso monitorio europeo, concretamente a lo dispuesto en el art. 21 cuando establece que sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento, los procedimientos de ejecución basados en requerimientos de pago europeo, se regirán por el Derecho del Estado miembro de ejecución, debiendo presentarse para su ejecución en otro Estado miembro distinto al de expedición una copia del requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad y en caso de que sea necesario, una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución y en caso de tener varias lenguas oficiales a la que corresponda a los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse o a una que el estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable.

La Disposición Final vigésima tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a las "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º **1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo", estableciendo en su párrafo último que " 15. Cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá presentar ante el Juzgado competente una traducción oficial al castellano o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales de dicho requerimiento, certificada en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º **1896/2006** ". Esta disposición exige la traducción en cualquier caso de ejecución en España de un requerimiento de pago europeo y el Reglamento deja a criterio del juzgador de ejecución la posibilidad de exigir la traducción del requerimiento.

No obstante debemos tener en cuenta a estos efectos la regulación contenida en el Reglamento, dado que la legislación de un Estado miembro no puede ir en contra de lo regulado en la disposición comunitaria. Dicho esto, observamos que en este caso el requerimiento de ejecución según la documentación presentada a los folios 40 y ss, está traducido al castellano, así como el impreso de notificación, según exige el Reglamento, que no refiere deba extenderse a otra documentación, ni siquiera a la declaración de ejecutividad.

Por lo tanto ninguna irregularidad se ha cometido en este sentido a los efectos de despachar ejecución.

Por lo que respecta ahora a la irregularidad de la notificación del requerimiento de pago conforme a los arts. 13 y 14 del Reglamento, es cuestión que no corresponde resolver en esta sede, como ya resuelve el juzgador de instancia en el auto recurrido, ya que según el art. 20 del Reglamento la revisión del requerimiento de pago cuando haya transcurrido el plazo establecido en el art. 16, se tendrá que interponer ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, en todo lo que se refiera a la notificación del requerimiento de pago en las formas establecidas en el art. 14, cuando concurren los supuestos que contempla el mentado art. 20, por lo tanto no puede abordarse dicho alegato ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución y por los mismos argumentos no puede ser admitida y tramitada la solicitud de revisión del requerimiento europeo de pago presentada por la ejecutada en escrito de 06/10/2015, correspondiendo al Juzgado de Primera Instancia español, solamente el conocimiento de los motivos de oposición que regula el art. 22 del Reglamento.

En consecuencia ninguna resolución cabe adoptar en lo que respecta a lo relacionado con la revisión del requerimiento de pago, como resuelve el Juzgado de instancia.

**CUARTO.**- Por su parte el art. 22 regula respecto a la denegación de la ejecución a instancia del ejecutado que "1. A instancia del demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que: a) la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y b) la resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y c) la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.



2. La ejecución se denegará asimismo, a instancia del demandado, cuando este haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago, y en la medida en que lo haya efectuado.

3. El requerimiento europeo de pago no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución."

Los motivos de oposición a la ejecución despachada propiamente dicha basada en esta clase de títulos, solamente pueden tener lugar por las causas que regula el Reglamento, por lo tanto son motivos tasados, por lo que fuera de los enumerados en el precepto no es posible articular la oposición, como razona el auto recurrido, resolviendo la revisión contra el Decreto del LAJ (Letrado de la Administración de Justicia), que inadmitía a trámite la oposición a la ejecución despachada, entendiendo la Sala al hilo de lo anterior, que debió ser el juzgador el que desde un principio tuvo que acordar lo necesario a fin de estimar o desestimar la oposición presentada y no por vía de recurso ante el Decreto citado.

No obstante entendemos que no se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que en definitiva se ha resuelto por el Juez sobre la desestimación de la oposición a la ejecución en su momento formulada, pronunciándose incluso sobre los defectos procesales alegados, siendo dicha resolución apelada ante este Tribunal, por lo que no hay razones para entender que se haya producido indefensión alguna, cuando se han resuelto en la instancia y en el auto que se apela todas las cuestiones propuestas por la parte recurrente desde que formuló la oposición a la ejecución en su momento despachada.

Con esta perspectiva y teniendo en cuenta lo alegado en el recurso y en oposición a la ejecución, así como lo resuelto sobre la traducción del requerimiento de pago, entendemos, como se ha dicho anteriormente, que la oposición se fundamenta básicamente en motivos de revisión del requerimiento de pago, que no deben ser resueltos, sino por el órgano jurisdiccional de origen como hemos visto con anterioridad, por lo tanto la oposición a la ejecución no puede ser estimada.

**QUINTO.-** Por último y en cuanto a la alegada infracción del art. 231 de la LEC, sobre requerimiento para subsanación de defectos de los actos procesales de parte, en relación a la posible sanación de las causas que pudiera incurrir la actuación de la ejecutada en cuanto al contenido de su oposición de cara a su tramitación.

Sobre este particular debemos partir de la premisa de que la subsanación a que se refiere el precepto abarca la de los requisitos formales de los actos procesales, incluidos los que se detecten en la demanda y en la oposición, sin que deba extenderse dicha posibilidad de subsanación a los elementos materiales contenidos en los mencionados escritos, al estar vedada la posibilidad de modificación por esta vía de las pretensiones de las partes, dado que la conservación de los actos procesales debe predicarse respecto de los defectos que sean subsanables (así lo viene entendiendo desde antiguo el TC pudiendo citar las sentencias de 174/84, 133/1991, 126/1993 y auto 21/1995), sin embargo la subsanación que se pide por la recurrente en este caso no puede sanarse por la vía que se alega, pues afecta al contenido de la oposición misma, por lo tanto debe desecharse este alegato de la parte recurrente.

**SEXTO.-** En cuanto a los alegatos que hace la parte apelada sobre la mala fe de la contraria por su actuación dilatoria y las medidas que entiende deben adoptarse en relación a dicho proceder, ya mencionadas con anterioridad, no apreciamos en lo actuado razones para entender que concurre una actuación de la ejecutada que exceda de la defensa de una postura procesal de parte.

**SÉPTIMO.-** El recurso debe ser desestimado, lo que conlleva la confirmación de la resolución recurrida y la continuación de la ejecución despachada, imponiendo las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente por aplicación de lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme permite para los casos de desestimación del recurso la DA 15ª de la LOPJ.

## PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso y **CONFIRMAR** el auto apelado, continuando la ejecución despachada, imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente, con la pérdida del depósito prestado para recurrir.

Contra este auto no cabe recurso.

Devuélvase al juzgado las actuaciones con certificación de esta resolución para su cumplimiento.

Así por este auto lo mandamos y firmamos.